REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2009-01078-**00
DEMANDANTE: **MERY MURCÍA BENITES**
DEMANDADO: **JULIO ENRIQUE CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.)**
Levantamiento de Medida Cautelar

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por los herederos del señor **JULIO ENRIQUE CHIA UCULMANA** y tomando en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado, en virtud de la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el día 28 de enero de 2014, en los términos del numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-145411, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2015-00690**-00
DEMANDANTE:	**EDIFICIO KALA P.H.**
DEMANDADO:	**MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**
Ejecutivo singular	

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los herederos determinados e indeterminados del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA,** identificada con la cédula de ciudanía **No. 52.718.256** y T.P. No. 167.226 del C.S.J, quien se ubica en Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 de esta ciudad y correo electrónico alejandrasierra15@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que*

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Finalmente, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO LEAL ESTUPIÑÁN como apoderado judicial del señor MAURICIO GRANADOS ALONSO, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2018-00996-**00
DEMANDANTE:	**JOSÉ RIVERA AMADO**
DEMANDADO:	**ORLANDO CUERVO VEGA y GLORIA INÉS GIRALDO YEPES**

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no auxilió el Despacho Comisorio para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1451643.

Dicha comunicación, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que impulse el trámite, gestionando nuevamente el Despacho Comisorio.

Enlístese el proceso para ser enviado a los Juzgados de Ejecución de sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00030-**00
DEMANDANTE: **RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS**
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN,** con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 01335 de fecha 26 de noviembre de 2021, radicado en esa dependencia el día 20 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas DUK-636, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00658-**00
SOLICITANTE: **OTTO YERSON OBANDO SUÁREZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en favor del **AECSA S.A.,** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en favor de **AECSA S.A.,** en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado de la sociedad **AECSA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2019-00731-00**
SOLICITANTE: **LAURA MARCELA MAYA ROJAS**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

No se da tramite al incidente de regulación de honorarios, interpuesto por la liquidadora designada en el presento asunto, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la insistencia de la liqudiadora sobre la fijación de honorarios definitivos, cabe señalar, que dentro del Capítulo IV – Liquidación patrimonial - del Título IV – Insolvencia de la persona natural no comerciante – del Código General del Proceso, no existe norma expresa que indique a esta judicatura la oportunidad en que debe realizarse la fijación total de honorarios del liquidador, puesto que al respecto únicamente se refiere el artículo 564 ibídem al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar sus honorarios provisionales dentro de la apertura de la liquidación.

Lo anterior conlleva a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

"Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (…)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional. (Negrilla por el despacho)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los horarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

"…Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva…"

En relación a lo anterior tenemos en el Código General del Proceso y para el tema específico de Insolvencia de Personal Natural se establece:

"Artículo 571. Efectos de la adjudicación.
La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.".

Como se puede observar en el artículo mencionado en líneas precedentes el auxiliar de la justicia, en este caso liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se dé por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos.

Sin embargo, téngase en cuenta, que debido a que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, el presente proceso terminó, y no da lugar a fijar honorarios diferentes a los gastos ya fijados por el despacho puesto que no se practicó audiencia de adjudicación. Por tal razón, estese a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00946-**00
DEMANDANTE:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
DEMANDADO:	**LEOCADIO GARZÓN GÓMEZ**
Ejecutivo	

Previo a avocar conocimiento y con el ánimo de determinar la competencia de este Despacho, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que informe el domicilio del demandado, señor LEOCADIO GARZÓN GÓMEZ. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-01006**-00
DEMANDANTE: **GABRIELINA HERNÁNDEZ FANDIÑO**
DEMANDADO: **MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN, ALFREDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍN, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELA TORRES MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que el emplazamiento sólo se surtió con la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, en aras de evitar futuras nulidades, remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, es decir, la señora MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN, con su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado (artículo 108 del Código General del Proceso).

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2019-01233** 00
DEMANDANTE:	**JULIO LUIS GARCÍA CASTRO**
DEMANDADO:	**PEDRO ANTONIO MARTIN ÁVILA, MARY ÁVILA SACRE, NANCY MYRIAM MARTIN ÁVILA, ANA MARÍA MARTIN ÁVILA, NUBIA ENITH MARTIN ÁVILA, LUZ MARY MARTIN ÁVILA, DORIS ADRIANA MARINA VILA Y SANDRA STELLA MARTIN ÁVILA.**
Divisorio 2019-240	**Comisión proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito.**

Por otra parte, no se accede a la solicitud que antecede, comoquiera que la diligencia programada en el presente asunto, ya fue aplazada una vez, lo cual no daría lugar a nuevo aplazamiento, lo anterior por celeridad y economía procesal.

Asimismo, se le recuerda a la apoderada que cuentas con los mecanismos procesales, con el fin de no presentar trabas y demoras con la expedita administración de justicia. Por lo demás, téngase en cuenta la manifestación realizada por su propia poderdante SANDRA STELLA MARTIN AVILA, en escrito que antecede (Archivo 028 Expediente digital página 5 y 6)

Finalmente, la apoderada tiene y cuenta con la facultad de sustituir el poder, en caso de no poder acudir a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00105-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ALBERT ROGER LARA ARIAS**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00125** 00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
ACCIONADO: **PRESCILIA MUNEVAR RATIVA**
Pago directo –Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0148 de fecha 15 de febrero de 2022, radicado en esa dependencia el día 21 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas UGU-621, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00541-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PEDRO WILSON FORERO JIMENEZ**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la abogada **MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN**, no atendió el llamado, ni justificó las razones que le impidan aceptar el nombramiento efectuado el 26 de julio de 2022, de conformidad con el art. 49 del C.G.P., se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MONICA ORTEGÓN MONCAYO** identificada con la cédula de ciudanía No. **52.144.015** y T.P. No. **168.311** del C.S.J. quien se ubica en la **Calle 127 # 20-43 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá**, tel. 3106964882 y correo electrónico: conciliaciones@consultarasesorias.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

JUZGADO HONORABLE DE BOGOTA

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00633** 00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
ACCIONADO: **FERNANDO CONDIZA SOTO**
Pago directo –Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición la motocicleta de placas NRQ-93E, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00695-**00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ LONDOÑO**
Ejecutivo singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ LONDOÑO,** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de $**90.000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00041-**00
DEMANDANTE: **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS, MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS**
DEMANDADO: **MARÍA ANA JUAQUINA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ , DESIDERIO RODRÍGUEZ DIAZ, FELIPE BENICIO RODRÍGUEZ DIAZ, MARCOS ELISEO RORIGUEZ DIAZ, HUMBERTO TORRES RODRÍGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO.**
Verbal Especial- Ley 1561 de 2012

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS PUENTES**, identificado con la cédula de ciudanía No. **80.212.078** y T.P. No. **294.758** del C.S.J. quien se ubica en **KM.2. VIA FUNZA SIBERIA**, tel. 3133183313 y correo electrónico: asesor.juridico@emtra.co**.**

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

DF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00119-**00
DEMANDANTE: **DIEGO FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S OLGA LUCIA MÉNDEZ MORAN**
Ejecutivo por obligación de hacer

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada **OLGA LUCIA MÉNDEZ MORAN,** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de $**100.400.000,00 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue la demandada **OLGA LUCIA MÉNDEZ MORAN** en la empresa **FAST FINANCIAL SERVICE S.A.S.,** incluyendo comisiones**,** bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **$100'400.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00267-**00
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el abogado **GABRIEL GARCÍA MEJÍA**, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JOSE MANUEL JAIMES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudanía No. **91.227.642** y T.P. No. **48.417** del C.S.J. quien se ubica en la **CALLE 93 No. 17-48 PISO 7**, tel. 310-5583416 y correo electrónico: josemjaimes333@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00287-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JOHAN BERNEY CARO DIAZ**
Ejecutivo

Previo a resolver sobre la solicitud de relevo, se requiere a la curadora ad-litem ANA MILENA ZAMBRANO TORO, para que se sirva acreditar, la posesión de los cargos en que funge como curador ad-litem, puesto que es, el motivo que le impide aceptar la curaduría en el asunto de la referencia.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2021-00381-**00
DEMANDANTE:	**FANNY ROMERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN**
Verbal	

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-0046100**
SOLICITANTE: **MARTHA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Por secretaría REQUIÉRASE a la señora FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3815026, para que, según la designación encomendada en auto de 25 de enero de 2022, proceda a notificarse como liquidador dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítanse comunicaciones a la CENTRO, PLAZOLETA BENKOS BIOJO, EDIFICIO COMODORO, PISO 11, OFICINA 11-04 DE CARTAGENA DE INDIAS y al correo electrónico fredyarellano74@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00537-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA**
DEMANDADO: **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el abogado **JOSE LUIS BOHORQUEZ CELY**, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **NELSON BOHORQUEZ CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudanía No. **91.296.240** y T.P. No. **337962** del C.S.J. quien se ubica en la **CALLE 94 No, 20-38 OFICINA 15-09**, tel. 3222866929 y correo electrónico: nelsonbohorquezca@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00616**-00
DEMANDANTE: **FLOR ÁNGELA ROBLES ROBLES**
DEMANDADO: **ALICIA RESTREPO DE BOTERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal - Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante aportó la valla que cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso.

Asimismo, se avizora que lo solicitado por la demandante ya fue cumplido, pues se registró del emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto del litigio y de la señora Alicia Restrepo de Botero, en los días 27 de octubre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, respectivamente (archivos 30 y 38 del expediente digital).

No obstante, se evidencia que a la presente data no ha acudido el Curador, así que por secretaría requiérase por última vez al doctor JOSÉ LUIS BOHÓRQEZ CELY para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2022, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Líbrese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00711-**00
DEMANDANTE: **MARIA SIRLEY VASCO AGUILAR**
DEMANDADO: **CESAR BAYARDO RODRIGUEZ OJEDA**

Verbal de pertenencia

Téngase en cuenta para los fines que el demandado guardó silencio sobre el traslado concedido en el auto inmediatamente anterior.

Para continuar el trámite, el apoderado de la actora, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 8° del auto de fecha 5 de octubre de 2021. Comoquiera, que ya se encuentra notificado al demandado CESAR BAYARDO RODRIGUEZ, proceda únicamente, con la notificación a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S -40182786**, y con la acreditación de la publicación de la valla.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00717-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALFONSO COVALEDA ZAMORA**
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** respecto de la obligación No.4222740000975966 contenida en el pagaré No. 000062443**.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

CUARTO: Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00819-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

De acuerdo al derecho de petición presentado por **MARTHA CLEMENCIA TACHE RAYO** , donde solicita (i) la copia simple del estado de la obligación, detallando capital, intereses moratorios y honorarios de abogados información detallada, (ii) el historial positivo y negativo de los pagos de la obligación reportada (iii) solicita se le haga parte al proceso, para poder llegar a un acuerdo de pago, dado a que reside en el inmueble.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, "las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Con todo lo anterior, sea lo primero en señalar, que el proceso de la referencia, mediante el cual pretende que se haga parte, ya cuenta con auto de ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 1 de junio de 2022, auto que es de público conocimiento, comoquiera que dicha providencia fue notificada en el Micrositio del Juzgado, en estado de fecha del 2 de junio del año en curso. Los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota/122.

Frente a las peticiones 1ª y 2ª , cabe señalar que dicha información le concierne directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o a su apoderado legal GESTICOBRANZA S.A.S.

Y respecto de la petición tercera, se le pone de presente a la peticionaria, que no es el estadio procesal correspondiente para hacerse parte dentro del proceso de la referencia, por lo demás, se advierte, que cuenta con los mecanismos judiciales de conformidad a lo dispuesto en el art. 596 del C.G.P.

Al haber dado respuesta de forma y de fondo a la petición instaurada, sólo queda decir que este Juzgado está presto a responder las peticiones respetuosas que formulen los ciudadanos para contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia y para brindar mayor transparencia.

Notifíquese a la peticionaria al correo marticatache79@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

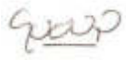

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00845** 00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
ACCIONADO: **ISMAEL ENRIQUE JIMÉNEZ TORREZ**
Pago directo –Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 01278 de fecha 10 de noviembre de 2021, radicado en esa dependencia el día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas DZS-359, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2021-00855-**00
DEMANDANTE:	**YENNY PATRICIA CÁRDENAS VACA en representación de ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**JHOBANY CHÁVEZ GONZÁLEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A., LA PREVISORA S.A.**
Verbal	

Teniendo en cuenta que la sociedad BAVARIA S.A., no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de agosto de 2022, esto es, notificando al llamado en garantía **FESTIVAL LIMITADA**, el despacho, tiene por **DESISTIDO** el llamamiento en garantía, decretado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022.

Por lo anterior, para continuar el trámite, de la nulidad presentada por el apoderado del señor CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00883** 00
DEMANDANTE: **R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
ACCIONADO: **LEYDY JOHANA GARCÍA SARMIENTO**
Pago directo –Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 01329 de fecha 28 de noviembre de 2021, radicado en esa dependencia el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas JLO-685, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00932**-00
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADA: **ABRAHAM ELÍAS ARENAS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ABRAHAM ELÍAS ARENAS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **ABRAHAM ELÍAS ARENAS,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ABRAHAM ELÍAS ARENAS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3.706.745.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2021-00979-00**
DEMANDANTE:	**SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS**
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La demandada **MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre 2021, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2021-00983-00**
DEMANDANTE:	**SISTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LONDOÑO**
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sociedad **SISTEMGROUP S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LONDOÑO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La demandada **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LONDOÑO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LONDOÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre 2021, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.187.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00019-**00
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **OSWALDO MORENO SOTO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA**, no atendió el llamado, ni justificó las razones que le impidan aceptar el nombramiento efectuado el 26 de julio de 2022, de conformidad con el art. 49 del C.G.P., se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **SINDY FONSECA CORRECHA** identificada con la cédula de ciudanía No. **1.023.896.731** y T.P. No. **338.263** del C.S.J. quien se ubica en la **Carrera 7 # 12B-65 Oficina 205 B de la ciudad de Bogotá**, tel. 323-4883767 y correo electrónico: abogada.fonsecaconsultores@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTA

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítase copia autentica de los autos de nombramiento y requerimientos, como del presente auto, a la Comisión de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso, se evalúe la conducta del abogado **JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA**, y se interpongan las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00019-**00
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **OSWALDO MORENO SOTO**
Ejecutivo

El apoderado de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 051- 102138.

Por lo anterior, por secretaria sírvase realizar el oficio ordenado mediante auto del 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**:**	110014003006-**2022-00072-**00
DEMANDANTE:		**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
DEMANDADO:		**JORGE ALFONSO HINCAPIÉ**
Ejecutivo		

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dé impulso al proceso, cumpliendo lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, esto es, que efectúe nuevamente la notificación a la parte demandada en la forma prevista el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00168**-00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADA: **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO POPULAR S.A.** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 04 de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PESCADOR,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.272.293,52 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00182-**00
DEMANDANTE:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
DEMANDADO:	**CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ**
Ejecutivo Singular	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 04 de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.099.228 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Acéptese la renuncia al endoso en procuración presentada por la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ para actuar en este proceso.

SÉPTIMO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

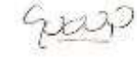

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00227** 00
DEMANDANTE: **APOYO LOGISTICO R&S S.A.S.**
DEMANDADO: **SOCIEDAD PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., -ANBIPROF S.A.S.**
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN** entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

Por Secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar los oficios correspondientes

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por transacción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00254-**00
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR**
Ejecutivo	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4.099.069,12 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No:	110014003006-**2022-00290-**00
DEMANDANTE:	**MARÍA LUISA DÍAZ PINZÓN y CARLOS HERNANDO GAMEZ MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**HELIODORO GAMEZ MÉNDEZ**
Verbal	

Como quiera que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 6 de octubre de 2022, a la hora de las 11:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00404-**00
DEMANDANTE: **OPTICAL FINANCIAL INVESTMENTS S.A.S.**
DEMANDADO: **ALLAN JOSEPH PEARSON REYNES**
Prueba Extraprocesal - Interrogatorio

El convocado, señor ALLAN JOSEPH PEARSON REYES, a través de apoderado judicial allegó en término, la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2022, explicando que dicha situación se originó en una imposibilidad médica de acudir a la audiencia y rendir su interrogatorio, aunado a que, existió una imposibilidad fáctica para acceder a su correo electrónico entre el 28 de julio de 2022 y el 02 de septiembre de 2022, fecha en la que conoció por primera vez la citación a la diligencia.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*
>
> *Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*
>
> *Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*
>
> *La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."* (Subrayas fuera de texto)

Nótese que la norma en comento, trae dos escenarios posibles derivados del momento en el que se presente la excusa por su no comparecencia. De un lado, si la justificación es presentada antes de fecha programada para el desarrollo de la audiencia, el juez debe resolver mediante auto que no admite recurso alguno. Mientras que, si la excusa a la inasistencia es allegada con posterioridad a la fecha en que el sujeto debía concurrir, lo primero que se debe cumplir es que su aportación ocurra dentro de los tres días siguientes, y de otra parte, sólo es dable estudiar aquellas circunstancias que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el caso fortuito o la fuerza mayor que:

> *"(…) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el "imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1980), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*
>
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no." (Sentencia del 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92).*

Sobre el tema ha tratado la Corte Constitucional al resolver acciones de tutela en las que se pretende la aceptación de una excusa médica como un caso fortuito o fuerza mayor para justificar la inasistencia a una audiencia. Uno de los pronunciamientos más claros en ese sentido es la sentencia T-1026 de 2010, en la que se advirtió que: "*i) una incapacidad médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse; ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia a dicha audiencia."*

Conforme al precedente jurisprudencial citado, lo primero que se debe analizar es que la justificación a la inasistencia fue aportada con posterioridad a la fecha en la que el convocado debía acudir, pues se remitió el día 07 de septiembre de 2022, mientras que la diligencia estaba programada para el día inmediatamente anterior.

Así las cosas, la justificación a la inasistencia debe ser estudiada bajo los postulados de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En ese orden, el Despacho avizora que hay varias razones para considerar que lo esgrimido por el convocado no constituye una fuerza mayor o un caso fortuito, tal como se verá a continuación.

En primer lugar, de la historia clínica aportada se observa que el periodo de hospitalización del convocado se extendió desde el 18 de julio de 2022 hasta el 20 de agosto del mismo año, momento anterior a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia. Asimismo, del informe de epicrisis se extrae que la condición de egreso del convocado fue: *"INCAPACIDADES GENERADAS: NINGUNA"*, y de otra parte, del plan de salida allí descrito no se extrae alguna restricción que lo limitara para acudir a la diligencia citada por este Despacho.

Desde otra óptica se vislumbra que a pesar de lo narrado por el convocado, la notificación efectuada el 28 de julio de 2022 tiene acuse de recibo del mismo día, tal como se puede observar en el archivo 20 del expediente digital.

En esa misma senda, este Despacho el 02 de septiembre de 2022 envío al correo electrónico de las partes, el link de la audiencia programada, comunicación que fue conocida por el convocado, dado que aquel así lo afirmó en su escrito de justificación, pues en efecto, dijo que fue el 02 de septiembre de 2022 cuando se enteró de la diligencia agendada.

Igualmente, no sobra decir que se observa que el día 06 de septiembre de 2022 (día en que se celebró la audiencia), el convocado acudió a una notaría a conferir el poder al togado que lo representa, pues así se puede ver de la constancia de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, obrante en la pág. 20 del archivo número 26 del expediente digital. Hecho que no es menor a la hora de calificar sus justificación, pues la audiencia convocada por este Despacho ni siquiera requería el desplazamiento del convocado a la sede judicial, ya que era virtual.

En consecuencia, para la fecha de la diligencia, el convocado ya no se encontraba hospitalizado, ni gozaba de incapacidad o recomendaciones médicas que lo imposibilitaran para acudir a la audiencia, la cual se reitera era virtual.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el convocado haya pasado por unas situaciones de salud atendibles, sin embargo, debe recordarse que no todas las excusas médicas constituyen una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito (art. 204 del C.G. del P.), y en ese sentido, se puede concluir que en el caso de marras, el convocado no se encontraba en una situación lo suficientemente contundente y determinante para justificar su inasistencia, máxime cuando se advierte que el día de la diligencia aquel ni siquiera se encontraba imposibilitado para salir de su domicilio, pues así lo hizo para conferir el poder a su abogado.

De igual modo, no es de recibo el hecho de que el convocante alegue no haber tenido acceso a su correo electrónico, dado que, tal como lo afirmó se enteró de la realización de la audiencia desde el 02 de septiembre de 2022, es decir con antelación a la fecha programada. Dicho tiempo bien pudo ser utilizado para solicitar el aplazamiento de la audiencia, pero ello no ocurrió.

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excusa presentada no está revestida de las características del caso fortuito o la fuerza mayor, pues no se trató de un hecho irresistible e imprevisible, y en tal sentido, es dable aplicar a las consecuencias procesales que trae el Código General del Proceso (artículo 205) para sancionar la inasistencia e inactividad de las partes que de manera injustificada no acuden a una audiencia.

Por lo anterior, no hay lugar a reprogramar la audiencia y por ende, las decisiones adoptadas el 06 de septiembre de 2022 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00432**-00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA:	**YANETH CALDERÓN**
Ejecutivo	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YANETH CALDERÓN.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **YANETH CALDERÓN,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **YANETH CALDERÓN,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $1.762.601,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00453-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A.,** por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo 2022, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.500.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00740-**00
ACCIONANTE: **FINANZAUTO S.A.**
ACCIONADO: **MARTHA MILENA RUBIO RODRÍGUEZ**
Pago directo-Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme al Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, se debe atender la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRÓRROGA DE PLAZO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas **GPP-906. OFÍCIESE.**

TERCERO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00744-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **VÍCTOR ALFONSO PRADA CAPERA**
Verbal-Restitución de tenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dé impulso al proceso, cumpliendo lo ordenado en el ordinal segundo del auto inmediatamente anterior, esto es, que efectúe la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00754**-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **ALIRIS MARÍA DE LA HOZ SOCARRAS**
Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero de la parte resolutiva del proveído fechado 09 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, quien actúa por medio de su endosatario en procuración JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. y en contra de **ALIRIS MARÍA DE LA HOZ SOCARRAS**.

En lo demás el auto queda incólume.

Esta providencia deberá ser notificada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00820-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S.** y **CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**
Verbal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dé impulso al proceso, cumpliendo lo ordenado en el ordinal tercero del auto inmediatamente anterior, esto es, que efectúe la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**:**	110014003006-**2022-00834-**00
ACCIONANTE:		**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
ACCIONADO:		**CARLOS EMILIO DÍAZ TÓVAR**

Pago directo-Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme al Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, se debe atender la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas **JLW-915. OFÍCIESE,** en caso de haber sido practicada.

TERCERO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN INTERPOL** el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, en caso de haber sido practicada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO EXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00876**-00
DEMANDANTE: **FILIBERTO GÓMEZ MURCÍA**
DEMANDADO: **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Verbal - Pertenencia

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero de la parte resolutiva del proveído fechado 06 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se admite la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **FILIBERTO GÓMEZ MURCÍA** en contra de la señora **MARTHA YANET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

En lo demás el auto queda incólume.

Esta providencia deberá ser notificada junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00890**-00
DEMANDANTE: **INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES ISA INTERNATIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN**
DEMANDADO: **PUB CORP S.A.S.**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES ISA INTERNATIONAL LTDA EN REORGANIZACIÓN** contra **PUB CORP S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00904-**00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **MIRYAM FONSECA ESPINOSA**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, esto es, no se allegó la constancia de la notificación efectiva al deudor, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que la accionante aportó la constancia de envío a los correos electrónicos miryan.fonsecaespinosa@hotmail.com y mirgamfonseca71@gmail.com, sin embargo, ninguna de las dos notificaciones fue efectiva, dado que las direcciones no existen.

Al respecto, se debe resaltar que la norma en comento destaca:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, ***deberá:***

(…)

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

(…)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, ***mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."***

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Si bien la aludida norma no regula la manera en la que se entiende surtida la notificación, es dable aplicar las reglas generales de notificación electrónica contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, así: *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".*

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la acción de tutela con radicado No. 11001020300-2020-01025-00, indicando las reglas sobre la notificación electrónica, concluyendo que la notificación se entiende surtida no solo con el acuse de recibo sino cuando obra prueba idónea de que el mensaje de datos fue entregado al correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se evidencia que para que proceda la solicitud de aprehensión y entrega es necesario que, el deudor reciba la comunicación que lo invita a entregar de manera voluntaria el bien garantizado, de forma tal que, si luego de 5 días no ha acudido al llamado, el acreedor queda facultado para solicitar el mecanismo de ejecución por pago directo.

De esta forma, no basta con el simple envío del aviso, sino que debe obrar alguna prueba de que el deudor lo recibió a fin de que tenga la oportunidad que la norma le otorga de entregar voluntariamente el bien, máxime cuando el acreedor no intentó realizar la notificación de que trata la norma a todas las direcciones conocidas del deudor, pues se avizora que pese a que la demandante conoce una dirección física de notificaciones de la demandada no ha realizado la gestión para enviar allí el aludido aviso.

Como quiera que dentro del trámite, no se probó que el acreedor avisó al deudor sobre la posibilidad de entregar el bien garantizado de manera voluntaria, es necesario rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00908-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **SEGURIDAD SIRIUS LTDA y EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SEGURIDAD SIRIUS LTDA y EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 9001136640

1.1. Por la cantidad de **$62.897.095,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$2.686.789,00** por los intereses de plazo vencidos hasta el 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del DTF+5.20%.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00909**-00
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP**
DEMANDADO: **DIANA MILENA ROMERO VELA**
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **FINANCIERA JURISCOOP** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MILENA ROMERO VELA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La demandada **DIANA MILENA ROMERO VELA.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DIANA MILENA ROMERO VELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre 2021, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $4.000.000.oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00913-00**
SOLICITANTE: **ROBERT SMITH SEPÚLVEDA BELTRÁN**
OBJECIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Conforme lo dispuesto por el artículo 552 del C. G. G. del P. procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción presentada por BANCO BBVA S.A. y PICHINCHA S.A., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **ROBERT SMITH SEPÚLVEDA BELTRÁN**

I. ANTECEDENTES

La objeción tiene como apoyo los siguientes fundamentos:

1.- Se admitió el trámite insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor ROBERT SMITH SEPÚLVEDA BELTRÁN, el 25 de enero de 2022.

2.- Las objeciones fueron presentadas por los apoderados de las entidades crediticias BANCO BBVA S.A. y PICHINCHA S.A.

3.- Los apoderados del BANCO BBVA S.A. y PICHINCHA S.A., mediante audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022, solicitó que se aportaran los títulos valores de los créditos a favor de MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN.

3.- Por lo anterior, debido a la falta de presentación de los títulos valores por parte de los acreedores personas naturales, en audiencia celebrada el 29 de marzo del año en curso, los apoderados de las entidades financieras objetaron las acreencias de los señores MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS por $120.000.000 y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN por $130.000.000.

4. Como sustento de la objeción, el apoderado del banco BBVA S.A., aduce que en la medida que los acreedores se negaron a portar los títulos valores, y las pruebas donde conste el desembolso al deudor, objeta las anteriores acreencias, en razón a la naturaleza, la existencia y cuantía. Puesto que en el expediente no obra prueba suficiente que dé cuenta de las mismas.

5.- Asimismo, refirió que los acreedores no manifestaron de donde habían surgido el negocio contrato subyacente a los préstamos, solamente se indicó que fue por la urgencia de la deudora,

además que, los deudores no acreditaron, ningún otro documento, como declaración de renta o soportes bancarios, por lo cual se debe tomar como indicio en contra de ellos.

6.- Que, por ser unos montos tan grandes, se ha demostrado que en el entorno de la circulación de títulos valores, no suelen ser prestadas por personas naturales a no ser que se trate de un préstamo que se dediquen a la actividad comercial. Asimismo, en el proceso de insolvencia no se indicó la fecha de otorgamiento, ni de vencimiento, la tasa de interés ni el valor adeudado por intereses, datos básicos y esenciales de cualquier crédito, información que no se ha podido verificar, puesto que no se presentaron los títulos.

7.- Por lo anterior solicitó que se declare que dichas acreencias no existen y en consecuencia se excluyan de la relación de acreencias del señor ROBERT SMITH SEPULVEDA BELTRÁN.

8.- Por su parte, el apoderado del Banco PICHINCHA, solicitó que se excluyan los créditos de MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN, por cuanto, los señores, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia el 29 de marzo de 2022, pues, no aportaron que se haya entregado los dineros que reclama y tampoco el deudor acreditó que dichos dineros hayan entrado a su patrimonio.

9.- Además, solicitó que se ordenará oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se enviará copia de las declaraciones de renta de los señores MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN.

10.- Una vez, presentadas las objeciones los acreedores MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN, aportaron copia de los pagarés, y, en síntesis, los dos, concuerdan que su crédito al igual que los demás, tiene plena validez y que los objetantes, están invirtiendo los preceptos legales de la buena fe, y presumen de la mala fe.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art. 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

"[...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido-bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargar probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (negrillas fuera de texto) [...]"

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión. Por tal razón, resulta improcedente oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

En este punto considera el Despacho que la objeción sometida al conocimiento de este Juzgado debe centrarse en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, pues de lo contrario se desbordaría la competencia prevista para conocer la totalidad de las controversias que se susciten entre quienes participan en este especial trámite.

De tal manera que la falencia que advierte el acreedor es materia de pronunciamiento de la objeción elevada por los acreedores objetantes, al punto que fue con base en el artículo 552 del Código General del Proceso que se remitió las diligencias a esta sede judicial, tal como se expuso en el acta de la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 (pág. 38 del arc. 001), decisión que se notificó en estrados.

Desconocer lo anterior, sería tanto como invalidar los términos y el trámite que la ley dispuso para que las partes participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso pues con ello también se materializan derechos de carácter constitucional, como el debido proceso y contradicción.

En lo atinente al segundo argumento, resulta necesario precisar que el artículo 550 *ibídem* delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

Pues bien, revisada la objeción planteada, se observa que la divergencia gira en torno a los acreedores MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN, (i) porque no allegaron los títulos que soportaran dichas acreencias, pese a que, dichos documentos fueron requeridos en audiencia, pero los mismos no fueron aportados. (iii) que los acreedores, no aportaron los documentos como declaración de renta y otros, que acrediten que surgió el negocio jurídico de verdad. (iii) que, la deudora no acreditó que haya recibido esa suma y que tampoco, no

acreditó que rumbo tomo ese dinero, ya que no tiene bienes, ni pago las acreencias de los deudores quirografarios.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".* Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido –bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce."

"Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Para tener claro, lo solicitado por la deudora, el agente liquidador, expone las acreencias de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
QUINTA CLASE					
BANCO BBVA S.A. 3923	Luis Miguel Navarro Rodriguez. Apoderado BBVA. CC 1144078821. TP 315613 del CSJ. CORREO concursales@gmenezpuerta.com	$104.637.000	$14.923.722	3,89%	$0
BANCO BBVA S.A. 1956			$8.396.810	2,23%	$0
BANCO BBVA S.A. 7349			$0	0,00%	$0
BANCO BBVA S.A. 9016			$3.903.020	1,04%	$0
BANCO BBVA S.A. 9024			$4.934.259	1,31%	$0
BANCO BBVA S.A. 2229			$11.182.888	2,97%	$0
BANCO BBVA S.A. 4167			$58.475.292	15,50%	$0
BANCO PICHINCHA S.A	Liliana Milen Nuñez Quintero CC 60378957 TP 159689 CS de la J. cel 3015389340 correo liliananunezq@hotmail.com	$24.440.000	$24.440.000	6,50%	$0
MARIA TERESA BARRETO CABEZAS	Carlos Mario Varela cc1067715320 tp 250048 y correo cmvarela13@hotmail.com	$120.000.000	$120.000.000	31,92%	$18.700.000
LUIS HUMBERTO MATINEZ BELTRAN	Fabiola Bohórquez CC 24080406 de Soata. TP 155.537 del CSJ. Email: fabiolabohorquez71@gmail.com. celular 3133946926	$130.000.000	$130.000.000	34,58%	$21.800.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		**$379.077.000**	**$375.966.773**	100,00%	**$40.500.000**
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		**$379.077.000**	**$375.966.773**	**100%**	
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				**100,00%**	

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el BANCO BBVA S.A y EL PANCHO PICHINCHA como acreedores de sus créditos, presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de Laura María Teresa Barreto Cabezas y Luis Humberto Martínez Beltrán, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del

C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: (i) copia del pagaré por valor de $120.000.000 a favor de María Teresa Barreto Cabezas (Fl. 121 del arc. 001 expediente digital), (ii) copia del pagaré por valor de $130.000.000 a favor de Luis Humberto Martínez Beltrán (Fl.124 del arc. 001 expediente digital) demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó el apoderado del Banco BBVA y la apoderada del BANCO PICHINCHA pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de inexistente, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento no resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que permean nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común."

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)."

"En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado."

"Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…"

"Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados."

En el caso que ocupa la atención del Despacho, comoquiera que BANCO BBVA Y PICHINCHA S.A. objetaron la existencia de los créditos en favor de MARÍA TERESA BARRETO CABEZAS y LUIS HUMBERTO MARTINEZ BELTRÁN, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dieron explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrimaron en su condición de interesados, copia de los pagaré que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores mencionados., es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de las entidades financieras mencionadas, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR LAS OBJECIONES PRESENTADAS por el **BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA S.A**., frente a la existencia y naturaleza de los créditos quirografarios presentados en el trámite de negociación de deudas del señor **ROBERT SMITH SEPÚLVEDA BELTRÁN.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00937-**00
DEMANDANTE: **LUDYN STELLA FAJARDO QUITAN**
DEMANDADO: **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RIVEROS**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS PUENTES,** aporte acta vigente de Registro Nacional de Abogados.

2. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la solicitud de la medida cautelar. Pues, no basta con solicitar la medida, si no que la misma sea procedente y que se pueda individualizar.

3. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00938-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **EDILMA GONZALEZ GONZALEZ y JOSÉ MIGUEL MOYA CASTAÑEDA**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40065268, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00939** 00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO**
ACCIONADO: **FLOR ANEIDER ROA MONTAÑA**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **EDUARDO TALERO CORREA,** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, no mayor de un mes de expedición, para los fines del inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso.

3. Alléguese original o copia autentica de la certificación expedida por la entidad aseguradora respecto del pago de las primas de seguros y solicitadas en las pretensiones de la demanda.

4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00940-**00
DEMANDANTE: **GERMAN ALFREDO ROMERO CADENA**
DEMANDADO: **LUZ AMPARO ROMERO CADENA**
Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique exactamente contra quién se dirige la demanda, así como su dirección de notificaciones físicas y virtuales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, vinculando a la totalidad de las personas naturales que participaron en el negocio jurídico celebrado mediante escritura pública No. 948 del 12 de mayo de 2017.

3. Adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando si lo que pretende es la declaratoria de la nulidad (absoluta o relativa) o la simulación (absoluta o relativa), en tanto, solicita de manera indiscriminada los dos fenómenos, circunstancia que constituye una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 del Código General del Proceso).

4. En todo caso, deberá indicar de manera precisa si pretende la nulidad o la simulación absoluta o relativa (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Informe el fundamento que lo faculta para impetrar la presente acción (ibídem) y adecúe los hechos de la demanda en ese sentido. En caso de que invoque la condición de heredero de la señora María Luisa Cadena Romero, deberá aportar el registro civil de defunción y precisar quiénes son los herederos de aquella, así como si se adelanta algún proceso de sucesión.

6. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la compraventa debatida, con una fecha de expedición no superior a treinta días.

6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00941-**-00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S**
DEMANDADO: **DEIVY FABIAN CASTAÑEDA ESPEJO**
Mecanismo de Pago Directo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS,** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el contrato de prenda sin tenencia, con el lleno de los requisitos., comoquiera que el aportado se encuentra en blanco.

3. Llegue el formulario de inscripción inicial del Registro de garantías mobiliarias con el lleno de los requisitos y el formulario de ejecución del registro de garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

4. Acredítese que la notificación dirigida al deudor, fue remitida al correo del demandado que consta en el certificado de garantía mobiliaria.

5. Allegar el certificado de tradición de la motocicleta objeto de garantía, con fecha de expedición no mayor a un mes, en donde se dilucide la vigencia de la garantía constituida a favor del acreedor.

6. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria y título valor que contiene la obligación que respalda la garantía prendaria objeto de este proceso, se encuentra en su poder.

7. Incluir en el libelo el respectivo acápite de cuantía, indicando de manera específica aquella a la que obedece el presente asunto.

8. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00942-**00
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLÍVAR**
Ejecutivo singular	

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo singular en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLÍVAR.**

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles / Promiscuos Municipales del Carmen de Bolívar (Cartagena), según lo indicado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto,* ***prevalecerá el fuero territorial de aquellas****."*

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la entidad demandada tiene su domicilio en el municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), sin que deba valorarse nada más por cuanto, dicho fuero es prevalente.

Ahora, y tomando en cuenta el fuero territorial prevalente del que gozan las entidades territoriales, el Despacho RECHAZARÁ LA DEMANDA por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar (Bolívar)**.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles / Promiscuos Municipales de Carmen de Bolívar (Bolívar)**. (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00943-**00
DEMANDANTE: **EMPRESA DE SERVICIOS Y OPERACIONES E INGENIERÍA S.A.S.**
DEMANDADO: **TRITON ENERGY S.A.S.**

Monitorio

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de $38.217.808, que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- ($40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-0945**-00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN CAMILO BENAVIDEZ RAMIREZ**

Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **KPW-377,** que se encuentra en poder de la garante **JUAN CAMILO BENAVIDEZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00947-**00
DEMANDANTE:	**CAMILO EDUARDO LOPEZ MEDINA – Cesionario JOSUE ERNESTO VARGAS VALENCIA**
DEMANDADO:	**IVAN JAVIER ALVARADO MARTINEZ**
Ejecutivo	

Revisada la demanda, se advierte que fue impetrada demanda ejecutiva, pretendiendo el pago de los valores contenidos en la condena por agencias en derecho impuesta por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

En ese entendido el artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* (negrillas fuera del texto original).

Ahora, en el caso concreto lo que pretende ejecutarse es la condena en costas impuesta en la sentencia emanada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del mencionado Juzgado, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Por lo anterior, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, es el competente para del presente asunto, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-0949**-00
SOLICITANTE: **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.945.977 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SMMLV, como expensas provisionales, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las misas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de cinco (5) días, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por AVISO en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO de los bienes del deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del preso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEXTO: REQUERIR al señor **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: El deudor **TOMÁS HENRÍQUEZ CONTENTO**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

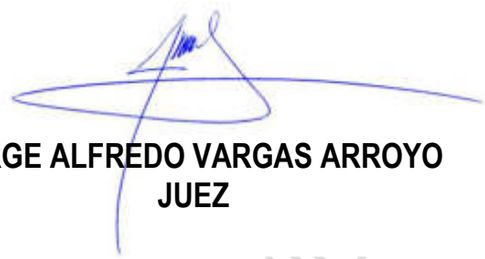

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

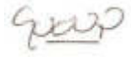

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00950-**00
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS LAGOS REYES (q.e.p.d.)**
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identificando plenamente la parte demandada, incluyendo los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS CARLOS LAGOS REYES (q.e.p.d.).

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento informar cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00951** 00
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁS.A. CORABASTOS**
ACCIONADO: **DIEGO EDUARDO CARRILLO Y JOSE IGNACIO RIZO**
Reivindicatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- La abogada **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO,** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá allegarse copia de las escrituras públicas No. 4222 del 5 de agosto de 1970, de la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá, 7181 del 9 de octubre de 1984 de la Notaria 2ª del Circulo de Bogotá, 1256 del 1 de junio de 2000 de la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, y las demás escrituras que relacionó en los hechos, comoquiera que no aportó el link donde menciona que se encuentran.

3.- Indique el domicilio de los demandados, indicando la ciudad e indique que la dirección física aportada, corresponde al demandado, y declare bajo juramento que desconoce la dirección electrónica.

4.- Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00956-**00
DEMANDANTE: **SPERLING S.A.**
DEMANDADO: **JOHANA SANTOS DISEÑOS Y ASESORÍA DE MODAS S.A.S.**
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SPERLING S.A.** contra **JOHANA SANTOS DISEÑOS Y ASESORÍA DE MODAS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FA- 10172862

Por la cantidad de **$89.250.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 28 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FA- 10174062

Por la cantidad de **$208.250,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 23 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **SANDRA MILENA CUMPLIDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2022-00956-**00
DEMANDANTE:	**SPERLING S.A.**
DEMANDADO:	**JOHANA SANTOS DISEÑOS Y ASESORÍA DE MODAS S.A.S.**
Ejecutivo.	

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, por cuanto persiguen el patrimonio de una persona natural que no fue demandada dentro del presente trámite, ni funge como deudora en los títulos base de ejecución.

Se debe recordar que la sociedad demandada constituye una persona jurídica diferente e independiente de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio).

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00958-**00
DEMANDANTE: **LEIDY MAGNOLIA CARDENAS**
DEMANDADO: **OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare si el proceso que pretende impetrar es el consagrado en la Ley 1561 de 2012 o el proceso de pertenencia del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que en los hechos se menciona el saneamiento de la titulación. De conformidad con lo anterior, adecúe los hechos

2. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente. Lo anterior, teniendo en cuenta que es su carga aportarlo, de conformidad con la norma en cita.

3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00959** 00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
ACCIONADO: **WILLIAM ESTEBAN MONTILLA RAMOS**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- El abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ,** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2.- Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2022-00960**- 00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL**, identificado con placas **GPZ-871**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS

CUARTO: Los gastos que se incurran en el parqueadero deberán ser cancelados por la parte interesada, con cargo a las costas del presente proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GERMÁN ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00961**-00
ACCIONANTE: **WILLIAM BETANCUR LEMUS**
ACCIONADO: **PABLO EMILIO BERNAL SÁNCHEZ y WILSON ALFONSO RUEDA AYALA**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ,** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 CGP., junto con los anexos correspondientes de conformidad al art. 84 ibidem.

3. Exclúyase la pretensión 10ª, comoquiera que el competente de conformidad al art. 306 del C.G.P., sería el Juzgado que conoció inicialmente la demanda e impuso la condena.

4. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, allegando las evidencias correspondientes - (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la solicitud de la medida cautelar.

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00963-**00
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ**
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05913136100268769.

1. Por la suma de **$62'570.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 45 del 28 de septiembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA